

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de abril de 1966 por la que se instituyen becas de estudios superiores en España para alumnos africanos.

Ilustrísimo señor:

Dentro de la labor cultural que España ha venido realizando en Africa a lo largo de su historia se encuentra la creciente incorporación de sus estudiantes a nuestras Universidades. En los últimos años diversos centros docentes de Enseñanza Superior españoles han establecido cursos especiales adecuados a las necesidades de estos países, a los que acuden estudiantes africanos que, una vez titulados, pasaron en sus respectivas naciones a desempeñar, algunos de ellos, puestos de especial responsabilidad e importancia, llevando un vivo sentimiento de simpatía por el papel que España representa en el acercamiento entre Europa y Africa.

Son muchos ya los frutos de mutuo entendimiento, solidaridad y reconocimiento que nuestro país ha recibido por esta labor de promoción cultural, y por ello, vista la conveniencia de incrementar en lo posible tan importante tarea, en particular respecto a los estudiantes procedentes de Nigeria, Gabón, Camarones y Mauritania, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Con aplicación al crédito del Presupuesto General del Estado que después se cita se instituyen becas para estudiantes de Grado Superior de países africanos que serán atendidas por las Instituciones, Colegios o Centros de enseñanza a quienes se encomiende la rectoría de las citadas becas.

2. La determinación del número de becas que se encomiende a cada Organismo rector y las materias sobre que versen los estudios se fijarán por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas; se fijará en la misma forma la subvención que dichos Organismos han de recibir para satisfacer las atenciones de los beneficiarios de las becas.

3. La dotación de las becas atenderá a todos los gastos ocasionados por los estudios, a los de subsistencia del becario en España que sean necesarios a juicio del Organismo rector y a los viajes de venida y regreso al país de procedencia.

4. La justificación de la inversión de la subvención becaria se realizará por el Organismo rector en los términos que establece el artículo primero del Decreto 2784/1964, de 27 de julio.

Art. 2.º Las subvenciones se concederán con aplicación al Presupuesto General del Estado, sección 11, Presidencia del Gobierno, capítulo 400, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes», artículo 430. A favor de particulares. Numeraciones: 112.431, «Para la concesión de becas a favor de estudiantes de grado superior de países africanos...».

Art. 3.º La distribución de las becas citadas se llevará a efecto entre las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores con capacidad acreditada para organizar cursos especiales dirigidos a la formación socioeconómica de estudiantes africanos, tomando para ello en consideración los cursos que se hubieran celebrado en años anteriores, así como también el número de estudiantes africanos matriculados en los mismos.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, realizará anualmente la adjudicación y distribución de becas de acuerdo con las normas contenidas en la presente disposición.

Art. 4.º Los aspirantes a las becas habrán de reunir las condiciones siguientes:

- Ser natural y residente en un país africano.
- Poseer una situación académica con arreglo a las normas de carácter docente de su país que le permita el acceso a los estudios superiores que haya solicitado.
- Ser apto y reunir las condiciones morales adecuadas para cursar los estudios. Se deberá demostrar la vocación mediante un continuado aprovechamiento.

Las solicitudes de becas se formularán por escrito y serán cursadas a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas a fin de proceder a su selección. Antes de elevar la propuesta de adjudicación, si las circunstancias así lo aconsejaren, serán solicitados de la Universidad o Centro Superior en que vayan a cursarse los estudios los informes que se consideren precisos.

Art. 5.º La Universidad o Centro Superior en que se realicen los estudios informará en los fines de curso a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas sobre la aplicación, comportamiento y calificaciones obtenidas por los becarios, así como también sobre los resultados y experiencias observadas en orden a la integración de los becarios en el ambiente universitario y social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de abril de 1966 por la que se regula la Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional

Ilustrísimo señor:

La Ley 164/1965, de 21 de diciembre, en el número uno de su artículo primero, declara extinguido, a su entrada en vigor, el Cuerpo de O. M. Auxiliares de la Lotería Nacional, por integración de los funcionarios pertenecientes al mismo en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil, pero con la excepción que figura en el número uno de su artículo segundo de los funcionarios que, perteneciendo al Cuerpo extinguido, hubieran ingresado en él en las convocatorias de 3 de mayo de 1963 y 12 de febrero de 1964, quienes iniciarán una Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional, cuya plantilla será de cinco funcionarios en total, teniendo en cuenta la vacante que existe actualmente.

El artículo tercero de la citada Ley faculta al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean necesarias para el desarrollo de los preceptos de la misma; en uso de dicha facultad, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los funcionarios que integran la Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional serán profesionales de oficio, asignándoles este carácter en razón de las circunstancias que concurren en la función que han de realizar. Estas profesiones serán las de carácter industrial siderometalúrgico que precisa el Servicio Nacional de Loterías.

Segundo.—La preparación profesional de los funcionarios de la Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional tendrá el grado de perfección necesario no sólo para llevar a cabo trabajos generales, sino también aquellos otros que suponen especial atención y delicadeza, debiendo conocer y poder interpretar planos o croquis de piezas, elementos y conjuntos parciales y totales de los equipos eléctricos, estados y diagramas de iluminación, hojas y diagramas de conexiones eléctricas, automatismos, mandos a distancia y las especificaciones de montaje y ajuste, etc.

Estos funcionarios, que conocerán a la perfección todos los aparatos y máquinas que existen en el Servicio Nacional de Loterías, tendrán a su cargo el manejo y manipulación, como asimismo el mantenimiento y conservación de los mismos, de-

biendo cuidar de su perfecto funcionamiento, y realizarán los trabajos propios de taller y aquellos otros que, aun no siendo de su categoría profesional, tengan íntima relación con sus funciones, como la limpieza, engrase, transporte y traslado de piezas de máquinas o aparatos relacionados con las mismas.

Tercero.—Dentro de las funciones generales que determina el número segundo de esta Orden, los funcionarios Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional podrán desempeñar las funciones de cierta técnica de especialización en mano de obra que sean precisas para las necesidades del Servicio.

Cuarto.—Estos funcionarios se registrarán por la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado y el texto articulado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y por la Ley 164/1965, de 21 de diciembre.

Quinto.—El ingreso en la Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional se efectuará por concurso-oposición, en el que se exigirán los conocimientos precisos para realizar las funciones que se detallan en los números dos y tres de la presente Orden.

Sexto.—Los funcionarios de la Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional dependerán del Servicio Nacional de Loterías del Ministerio de Hacienda y tendrán los derechos pasivos correspondientes como funcionarios del Estado. A todos los efectos se les reconocerán los servicios prestados a partir de su ingreso en el extinguido Cuerpo de O. M. Auxiliares de la Lotería Nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

ORDEN de 20 de abril de 1966 por la que se dictan las normas aplicables para la efectividad de la exención del Impuesto sobre Sociedades, concedida por el artículo 108 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Ilustrísimo señor:

El artículo 108 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, otorga la exención del Impuesto sobre Sociedades a la asociación de personas, sean físicas o jurídicas, que, sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente, tenga por objeto la realización de alguna actividad en común que favorezca el ejercicio de la propia, siempre que cada una de las personas físicas o sociedades que la integren tributen efectivamente por el Impuesto general o a cuenta que les pueda corresponder.

Este Ministerio, para la debida aplicación del invocado precepto, en uso de la autorización conferida por los artículos 108 y 241, número dos, de la citada Ley, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

Primero.—La exención a que se refiere el artículo 108 de la Ley 41/1964, afectará al Impuesto general sobre la Renta de sociedades y demás entidades jurídicas, incluso a la cuota establecida en el artículo 100 de la misma Ley.

Segundo.—El disfrute de la exención estará subordinado al cumplimiento de los requisitos siguientes:

A) Que la asociación carezca de personalidad jurídica independiente.

B) Que realice en común cualquier clase de actividad que favorezca el ejercicio de la propia de las personas físicas o de las sociedades que la formen; y

C) Que los resultados económicos de cada ejercicio o, en su caso, la producción o los servicios, sean distribuidos o imputados a cada una de las personas naturales o a las entidades integrantes de la asociación, las cuales habrán de tributar efectivamente por el Impuesto Industrial, cuota por beneficios o por el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, según corresponda.

Tercero.—La concesión del beneficio deberá instarse de la Administración de Tributos Directos o Administración de Tributos del domicilio fiscal, con tres meses, como mínimo, de antelación a la fecha en que hayan de iniciarse las operaciones, aportando además los siguientes datos o documentos:

a) Nombre y apellidos de las personas físicas o razón o denominación de las sociedades o entidades jurídicas que se asocien; número del documento nacional de identidad de las primeras y el de identidad fiscal de las últimas, así como relación de las actividades ejercidas por las mismas.

b) Copia autorizada del documento que contenga los pactos y condiciones establecidas para el cumplimiento de su objeto.

c) Memoria expresiva de la actividad a desarrollar, con detalle de sus características técnicas, económicas y financieras; de los elementos de producción debidamente detallados y valorados, y del efectivo metálico y demás bienes puestos en común para la realización de aquélla.

d) Normas de distribución de resultados o, en su caso, de la imputación de la producción o de los servicios, con su valoración, si procediese, y de las relativas a las cargas o gastos originados por la producción o por los servicios.

e) Los demás antecedentes que permitan apreciar la posibilidad de alcanzar los fines que justifican la exención tributaria.

Cuarto.—La Administración de Tributos Directos o Administración de Tributos examinará la documentación presentada, y, si la hallare completa y cumplida las condiciones exigidas por la Ley y por esta Orden, la cursará a la Inspección Técnica del Tributo para que el Intendente de Hacienda informe acerca de si el procedimiento propuesto por la asociación determina el reflejo en los resultados fiscales de cada persona física o jurídica, de los propios de la actividad en común, bien en forma directa, por transferencia de resultados, bien indirectamente, por imputación de la producción o de los servicios.

Una vez evacuado este trámite, la Administración de Tributos competente dictará su acuerdo en fecha anterior a la del comienzo de las operaciones por la asociación.

Las resoluciones desestimatorias serán reclamables en la vía económico-administrativa.

Quinto.—Las referidas asociaciones habrán de ser inscritas en el Índice Provincial de Empresas del domicilio fiscal, con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 29 de enero de 1954 y Orden de 25 de febrero de 1965.

Sexto.—Las asociaciones vendrán obligadas a llevar su contabilidad con total independencia de la de sus miembros, ajustada a las prescripciones del Código de Comercio y demás disposiciones reguladoras de la materia, y a presentar, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, la documentación determinada en los apartados A, B y C de la regla 33 de la Instrucción Provisional vigente, dentro del plazo señalado en la misma, en unión de certificación acreditativa de la distribución de los resultados de cada ejercicio, si los hubiera, o de la imputación de la producción o de los servicios a cada uno de sus componentes, así como de la asignación de los gastos inherentes a la mencionada producción o servicios.

Séptimo.—Los resultados provenientes del ejercicio de la actividad en común se considerarán distribuidos a cada una de las entidades o personas físicas que formen parte de la asociación en la fecha que sean exigibles, y se integrarán en la respectiva base imponible de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios. En consecuencia, dichos resultados no tendrán la conceptualización fiscal de dividendos, sin que, por tanto, sean aplicables a las sociedades y demás entidades jurídicas, en relación con el primero de los expresados tributos, las deducciones establecidas en los artículos 97 y 99 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Cuando se adopte la forma de imputación de la producción o de los servicios, el importe de los gastos que hayan sido asignados a cada una de las entidades o personas físicas que realicen la actividad en común habrán de lucir en sus respectivas cuentas de explotación lo mismo que, en su caso, los de la producción o de los servicios. El tratamiento fiscal de tales partidas será el que les corresponda conforme a las disposiciones reguladoras de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios.

Octavo.—La Inspección Regional del Impuesto tendrá a su cargo la específica vigilancia, de acuerdo con las normas en vigor, de que los resultados, o, en su caso, la producción o los servicios relativos a la actividad desarrollada en común, sean integrados en las bases imponibles o en los resultados, según proceda, del Impuesto general o a cuenta, que a las sociedades y demás entidades jurídicas o a las personas físicas que constituyan la asociación les pueda corresponder.

Noveno.—En los casos de extinción de las asociaciones, sus representantes autorizados lo comunicarán a la Administración de Tributos Directos o Administración de Tributos de la provincia de su domicilio, dentro del plazo de tres meses, presen-